



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 1.-

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 50 de la Constitución de la República, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio cuyo alcance, extensión y forma será regulado en la ley; dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, entre las cuales se encuentra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No.333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por medio de la cual se creó el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, el cual se encuentra sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado en el sistema previsional y mediante el cual se administran los recursos destinados a pagar las prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de la misma fecha, se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, creando nuevas categorías de beneficios para los afiliados al sistema previsional que no cumplieron los requisitos legales para obtener una pensión por vejez, las cuales de forma voluntaria u obligatoria permiten la adscripción inmediata al Régimen de Salud del Seguro Social;
- IV. Que de conformidad a los Arts. 2, 23 y 65 de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá regular las contingencias y beneficios que recibirán en el Régimen de Seguridad Social los trabajadores que alcancen la edad legal establecida para pensionarse por vejez, pero que no cumplan los requisitos necesarios para obtenerla, quienes podrán optar por alguna de las prerrogativas otorgadas por la ley, siendo necesario al efecto elaborar un Reglamento que permita establecer la forma en que se prestará el servicio

y los procedimientos necesarios para su inclusión, sin menoscabo del equilibrio financiero y las posibilidades técnicas de la prestación por parte del Instituto;

V. Que en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social aprobó, entre otros puntos, someter a consideración del Consejo de Ministros, el **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 787 PARA EL RÉGIMEN DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL DE LAS PERSONAS NO PENSIONADAS QUE OBTUVIERON DEVOLUCIÓN DE SALDO, ASIGNACIÓN O BENEFICIOS ECONÓMICOS DE CONFORMIDAD A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.**

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL DE LAS PERSONAS NO PENSIONADAS QUE OBTUVIERON DEVOLUCIÓN DE SALDO, ASIGNACIÓN O BENEFICIOS ECONÓMICOS DE CONFORMIDAD A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y SUJETOS PROTEGIDOS

Objeto

Art. 1.- Créase el **RÉGIMEN DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL DE LAS PERSONAS NO PENSIONADAS QUE OBTUVIERON DEVOLUCIÓN DE SALDO, ASIGNACIÓN O BENEFICIOS ECONÓMICOS DE CONFORMIDAD A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES**, el cual regulará el alcance y funcionamiento para la efectiva cobertura de prestaciones de servicios de salud en los Centros de Atención administrados por el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en adelante el Instituto, a favor de los sujetos protegidos por este reglamento.

Alcance

Art. 2.- El Instituto garantizará por este régimen especial exclusivamente a las personas sujetas al mismo, con el fin que les sean brindados los servicios de salud, conforme a los marcos normativos que lo rigen y en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Sujetos protegidos

Art. 3.- Para efectos del presente reglamento, son sujetos al presente régimen toda persona trabajadora que, habiendo cumplido la edad legal para pensionarse por vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones, haya registrado períodos de cotizaciones continuos o discontinuos menores a veinticinco años y haya optado por la devolución del saldo de su cuenta individual; o en su caso, haya recibido un Beneficio Económico Temporal o un Beneficio Económico Permanente, de conformidad a lo señalado en los Arts. 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Además, se encuentran incluidos en el presente régimen las personas trabajadoras que, independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por vejez o invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones, soliciten la devolución de saldo de su cuenta individual por el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, habiendo sido dictaminado previamente por la Comisión Calificadora de Invalidez, conforme a las Normas Técnicas con las que dictamina dicha enfermedad grave esa Comisión, lo anterior según lo establece el Art. 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Asimismo, se encuentran incluidas las personas trabajadoras que optaron por una asignación del Sistema Público de Pensiones, por no cumplir con el requisito de cotizaciones exigidas para recibir una pensión por vejez, ni haber cumplido los requisitos para acceder a una pensión de invalidez o generar derecho a pensión de sobrevivencia, como lo establece el Art. 211 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Por la naturaleza de este régimen especial y de conformidad a lo establecido en el Art. 214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, no se encuentra comprendida la inscripción de beneficiarios.

CAPÍTULO II COBERTURA Y AFILIACIÓN

Riesgos cubiertos

Art. 4.- El presente régimen cubre riesgos comunes y de maternidad, otorgándose los servicios de salud, de conformidad a la Ley del Seguro Social y el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

El Instituto cubrirá riesgos profesionales en los casos de reinserción al ámbito laboral por parte de alguno de los asegurados del presente régimen; para lo cual, el empleador de dicho asegurado deberá cumplir con las obligaciones a la seguridad social.

Categorías de inscripción

Art. 5.- Las personas sujetas al presente régimen, se podrán inscribir al mismo voluntariamente u obligatoriamente, según sea el caso y conforme a las categorías siguientes:

- a) **Afiliado que recibió Devolución de Saldo:** se inscribirán voluntariamente todos aquellos trabajadores que, habiendo cumplido la edad legal para pensionarse por vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones, registraron cotizaciones menores a veinticinco años, ya sean continuas o discontinuas y optaron por recibir una devolución del saldo de su cuenta individual, en la forma establecida en el Art. 126 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- b) **Afiliado que recibió Beneficio Económico Temporal:** se inscribirán voluntariamente todos aquellos trabajadores que, habiendo cumplido la edad legal para pensionarse por vejez, registraron cotizaciones comprendidas entre un mínimo de diez años y un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

máximo de veinte años cotizados, optando por recibir un Beneficio Económico Temporal, de conformidad al Art. 126-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

- c) **Afiliado que recibió Devolución de Saldo por enfermedad grave:** se inscribirán voluntariamente todos aquellos trabajadores que, independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por vejez o por invalidez, solicitó la devolución de saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, por el padecimiento de una enfermedad grave que pone en riesgo significativamente su vida, habiendo sido dictaminado previamente por la Comisión Calificadora de Invalidez, conforme a las Normas Técnicas con las que dictamina dicha enfermedad grave esa Comisión, lo anterior de conformidad al Art. 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- d) **Afiliado que recibió Asignación:** se inscribirán voluntariamente todos aquellos trabajadores que registraron, al menos, doce meses de cotizaciones en el Sistema Público de Pensiones y no cumplieron los requisitos para acceder a una pensión de invalidez o generar derecho a pensión de sobrevivencia, por lo cual recibieron una asignación.

En esta categoría también se incluirán a los trabajadores que, habiendo cumplido la edad para obtener una pensión por vejez en dicho sistema, no cumplieron con el requisito de cotizaciones exigidas y declararon su imposibilidad de continuar cotizando, por lo que recibieron una asignación según lo regulado en Art. 211 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

- e) **Afiliado que recibió Beneficio Económico Permanente:** se inscribirán obligatoriamente todos aquellos trabajadores que, habiendo cumplido la edad legal para pensionarse por vejez, registraron cotizaciones durante más de veinte años y menos de veinticinco años, optaron por recibir un Beneficio Económico Permanente, de conformidad al Art. 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Afiliación

Art. 6.- Las personas protegidas en el presente régimen, deberán inscribirse de forma voluntaria u obligatoria, según sea el caso, a través de los medios y lugares establecidos por el Instituto. Para realizar la afiliación, se requerirá el documento único de identidad o la tarjeta de residencia en los casos que aplique y la respectiva resolución original extendida por la entidad previsional pública o privada correspondiente.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

Financiamiento

Art 7.- Para tener derecho a las prestaciones del presente régimen, los sujetos protegidos en categorías de afiliados por devolución de saldo, devolución de saldo por enfermedad grave o asignación una vez inscritos en el mismo, aportarán una cotización equivalente al siete punto ochenta por ciento (7.80%) sobre la base de la pensión mínima, conforme a lo establecido en el Art. 214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Las cotizaciones mensuales de las personas que perciban beneficios económicos temporales o beneficios económicos permanentes, será de un siete punto ochenta por ciento (7.80%) sobre el monto de lo que les entregan como beneficio, lo que les dará derecho a gozar de la cobertura del programa de salud, maternidad y riesgos profesionales, mientras se encuentren percibiendo dichos beneficios.

Art. 8.- Al financiamiento de este régimen contribuirán las personas protegidas en la forma establecida en el presente reglamento. El aporte estatal se cubrirá con la misma cuota señalada en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

Recaudación de las cotizaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 9.- Para la recaudación de las cotizaciones de las personas sujetas al presente régimen, el Instituto implementará los mecanismos que considere apropiados, pudiendo realizarse el proceso de forma presencial u otros medios tecnológicos que faciliten este proceso.

En el caso de las personas que perciban beneficios económicos temporales o permanentes, el pago de esas cotizaciones lo realizará mensualmente la entidad previsional pública o privada bajo el mecanismo establecido por el Instituto, en los plazos establecidos para el régimen general y conforme a las instrucciones y formularios electrónicos o físicos.

En el caso de las personas que perciban devolución de saldo por vejez o por enfermedad grave, el pago de esas cotizaciones lo realizará directamente el protegido en los medios señalados para tal efecto por el Instituto, de forma mensual y anticipada, a más tardar el último día del mes previo al que se pretenden recibir los servicios y se hará bajo las instrucciones y formularios electrónicos determinados.

Conforme a lo establecido en el Art.214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, cuando las personas que gozan de beneficio económico temporal dejen de percibir tal beneficio por agotarse su saldo, podrán continuar cotizando voluntariamente de manera directa al Instituto, para lo cual se sujetarán al procedimiento establecido en el inciso anterior. Para aquellos afiliados que gozan de un beneficio económico permanente, que al agotarse el saldo de su cuenta individual perciban un beneficio por longevidad, efectuarán cotizaciones al Instituto, las cuales se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el inciso segundo del presente artículo.

Recargo por Mora

Art. 10.- En los casos que las entidades previsionales, públicas o privadas, cancelen las cotizaciones de forma extemporánea, generarán los recargos establecidos en los marcos normativos del Instituto.

En los casos que los asegurados sujetos al presente régimen cancelen extemporáneamente las cotizaciones respectivas, generarán un recargo del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción del mes de retraso.

No se generará el recargo mencionado cuando las causas del pago extemporáneo sean atribuibles al Instituto o por motivos de fuerza mayor o de caso fortuito, esto último deberá justificarse debidamente ante la autoridad que determine la Dirección General.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Goce de las prestaciones

Art. 11.- Para el goce de las prestaciones del presente régimen, es necesaria la afiliación de las personas sujetas al mismo, así como el pago oportuno de la cotización, lo cual se verificará por parte del Instituto, en sus sistemas informáticos; cuando se soliciten los servicios del Instituto, será necesaria la presentación del documento de identificación respectivo.

En caso de encontrarse en mora en el pago de las cotizaciones, solo podrá gozar los servicios cancelando el monto de lo adeudado al Instituto.

Cuando las personas inscritas de forma voluntaria a este régimen se encuentren en mora por más de seis meses consecutivos, el Instituto, a través del área correspondiente, dejará sin efecto la inscripción del asegurado, el cual podrá gozar nuevamente de los beneficios establecidos en el presente régimen, si actualiza sus datos de inscripción y cancela el monto de lo adeudado.

Revocación de las inscripciones

Art. 12.- El Instituto podrá revocar la inscripción a este régimen, cuando se compruebe transgresión de la Ley del Seguro Social, de este reglamento y el resto de la normativa aplicable.

Para comprobar lo anterior, procederá a realizar un procedimiento administrativo sancionador, en el cual garantizará al asegurado sus derechos de audiencia y defensa, conforme a los marcos normativos aplicables en materia de derecho administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Coordinación interinstitucional

Art. 13.- Para el buen manejo y ejecución del presente régimen, el Instituto podrá solicitar el apoyo necesario a las instituciones públicas y privadas que considere necesarias, las cuales conforme a lo establecido en el Art. 24 de la Ley del Seguro Social, colaborarán con el Instituto para el mejor cumplimiento de ese fin.

Normas supletorias

Art. 14.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará en lo pertinente la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Vigencia

Art. 15.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de enero de dos mil diecinueve.



Sánchez Cerén
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



S. E. Guevara
★ **SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ,**
Ministra de Trabajo y Previsión Social.



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

MINISTERIO
DE GOBERNACION
Y DESARROLLO
TERRITORIAL



Constancia No. 48

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace Constar: Que el Decreto Ejecutivo No. 1, el cual contiene el Reglamento de Aplicación del Régimen de Salud del Seguro Social de las Personas no Pensionadas que Obtuvieron Devolución de Saldo, Asignación o Beneficios Económicos de Conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 4, Tomo No. 422, correspondiente al ocho de enero del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador diez de enero de dos mil diecinueve.


Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.



